

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1736

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se indicó el número de identificación del menor de edad demandante, pues en causas como las que nos ocupa, es precisamente el alimentado quien ostenta tal condición, quien ejerce su derecho a través de su representante legal -madre- núm. 2 art. 82 con. núm. 2 art. 28 C.G.P.-

1.2. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Se solicitó el aumento de una cuota de alimentos a cargo del padre; no obstante, se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor cierto e indeterminable la petitoria.

1.3. Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener las menores demandantes para efectos de notificación. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – Inciso 1, art. 6, Decreto 806 de 2020 -.

1.4. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de

mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. **Por lo anterior, se advierte que no se arrió la constancia que de cuenta que el poder fue remitido desde el correo de la demandante, actuación que deberá ser subsanada.**

1.5. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección electrónica del demandado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Radicado. 54001311000220070033200

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ en representación de la menor D.A. VILLAMIZAR CAICEDO.

Demandado. JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR CAICEDO.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1712

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. En relación a la solicitud presentada por ANGELICA YUDEY CASTELLANOS RODRIGUEZ¹ (representante legal de F.Y. GONZALES CASTELLANOS), se le pone de presente lo resuelto en anterior oportunidad en **auto calendarado el 12 de diciembre de 2019**², ante una solicitud con igual intención; pues se le itera que, en este asunto no hay medidas cautelares vigentes sobre los dineros que llegare percibir el demandado.

2. Ahora bien, si la parte demandante considera que el demandado se encuentra en mora en el pago de mesadas alimentarias, deberá manifestarlo expresamente para elevar el requerimiento a que haya lugar o, de ser el caso, deberá promover las **acciones ejecutivas** que demanda la Ley para recabar las sumas de dinero que hubiere dejado de percibir el menor de edad F.Y. GONZÁLES CASTELLANOS, previo al cumplimiento de los requisitos formales que prevé el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

¹ Consecutivo 010 del cuaderno digital provisional.

² Consecutivo 011 del cuaderno digital provisional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1714

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Teniendo en cuenta que aún no ha sido posible definir la entrega del Depósito Judicial al que refiere la parte pasiva, por valor equivalente a siete millones ochocientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$7'879.985)¹, al no precisarse el concepto sobre el cual fue depositado; y, habiéndose allegado respuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional², **REQUIÉRASE** en esta oportunidad al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que, en un término no superior a **cinco (5) días**, contados a partir de su notificación, se sirvan indicar, a qué concepto corresponde el siguiente título judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000783501	28/11/2018	\$ 7.879.985,00

2. **Por secretaría**, elaborar y remitir el oficio respectivo; cono copia a la parte interesada, para que gestione la materialización de la misma, a través de la siguiente cuenta electrónica:

Abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA en su condición de apoderada judicial de EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA luismarioquevedo@hotmail.es.

3. Asimismo, resulta necesario que, por secretaría, se libre comunicación a KEVIN ENRIQUE ALVARADO TARAZONA, en su condición de demandante, en los términos que se señaló en el **auto calendarado el 25 de noviembre de 2020**³, a fin de que se vincule a las presentes diligencias, como quiera que, actualmente ostenta la mayoría de edad y manifieste lo que ha bien tenga al respecto, ADVIRTIÉNDOSELE que, de no hacerlo, se entenderá que no media inconformidad alguna, entre otras, frente a la solicitud de entrega de depósito solicitada por su progenitor.

Lo anterior, se ejecutará, **por secretaría**, por conducto de la señora madre de KEVIN ENRIQUE (HERMINDA TARAZONA MORA), a la cuenta física que obre dentro del expediente: **Avenida 1 No. 1-16 Barrio Doña Ceci – Cúcuta.**

¹ Consecutivo 018 del expediente digital.

² Consecutivo 009 del expediente digital.

³ Consecutivo 002 del expediente digital.

Proceso. ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220140017900
Demandante. KEVIN ENRIQUE ALVARADO TARAZONA
Demandado. EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA

4. ADVERTIR a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1716

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. De conformidad con el mensaje de datos remitido por la beneficiaria de los alimentos: ANGIE MARIANA MORA MENDOZA¹, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.506.914; **TÉNGASE** como autorizado a JAIRO ALFONSO VARGAS ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.486.592, para que cobre títulos judiciales en favor de la demandante.

2. Así las cosas, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales² y lo resuelto en auto de la data 25 de enero de 2019³, se da cuenta el Juzgado que, en el presente asunto existen sendos títulos judiciales pendientes por autorizar y/o cobrar, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida las órdenes de pagos individuales a nombre del autorizado por ANGIE MARIANA MORA MENDOZA, referente a los siguientes títulos:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000877376	21/12/2020	\$ 443.603,00
451010000881268	28/01/2021	\$ 450.734,00
451010000883682	23/02/2021	\$ 450.734,00
451010000887106	24/03/2021	\$ 450.734,00
451010000890293	26/04/2021	\$ 450.734,00
451010000893815	24/05/2021	\$ 450.734,00
451010000897783	25/06/2021	\$ 450.734,00
451010000902215	27/07/2021	\$ 450.734,00
451010000905806	25/08/2021	\$ 450.734,00
451010000909704	22/09/2021	\$ 450.734,00

3. Asimismo, al preverse que obra por cuenta de este proceso un título judicial por un valor mayor a lo habitualmente consignado, **REQUIÉRASE** al pagador de **COLPENSIONES**, para que, en un término, no superior a **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva informar bajo qué concepto fue puesto a órdenes de Juzgado el siguiente título judicial (Tipo 1: Alimentos – Tipo 2: Cesantías u otros).

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000875116	27/11/2020	\$ 2.661.620,00

¹ Consecutivos 002 y 003 del expediente digital.

² Consecutivo 007 del expediente digital.

³ Páginas 110 a 112 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Por secretaría, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al pagador de COLPENSIONES, para que atienda el requerimiento en el término concedido.

3. De otro lado, se **REQUIERE** a ANGIE MARIANA MORA MENDOZA, para que aporte la certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, el pagador de COLPENSIONES procederá a depositar los dineros que se descuentan en su favor, bajo el concepto de cuota alimentaria, de la nómina de su progenitor LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.736.442.

Una vez se aporte la documental financiera, **por secretaría**, librar oficio al pagador de COLPENSIONES para que, proceda a consignar allí la cuota alimentaria de ANGIE MARIANA MORA MENDOZA.

4. La solicitud de la Directora Contractual de COLPENSIONES⁴, entiéndase suplida con la respuesta secretarial elevada mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2021⁵.

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

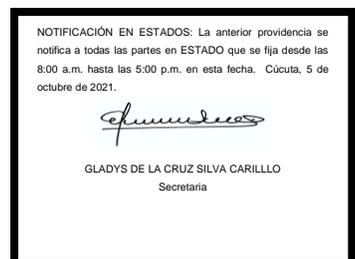
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a ANGIE MARIANA MORA MENDOZA, a través de la cuenta electrónica angiem2mora@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



⁴ Consecutivo 005 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 006 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1707

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias, previo a emitir un pronunciamiento en cuanto a la designación del perito evaluador para proceder al remate del equivalente de la mejora aquí secuestrada, se hace necesario adoptar las siguientes disposiciones:

1.1. REQUERIR a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA catastro@alcaldiadecucuta.gov.co – [notificaciones judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co) - [no usar@nousar.nousar](mailto:no_usar@nousar.nousar), para que, a quien corresponda en esa dependencia, en un término máximo de **ocho (8) días**, allegue a este Despacho Judicial el avalúo del bien que se identifica con el **código catastral 01-03-0691-0001-008**, ubicado en la Calle 33 # 42-53 Mz 15 Lo 8 barrio Jerónimo Uribe de esta ciudad; cuya propiedad es de EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543.

1.2. REQUERIR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI amorales@igac.gov.co – cucuta@igac.gov.co, para que a quien corresponda en esa entidad, en un término máximo de **ocho (8) días**, contados a partir de su notificación, informe a esta Dependencia Judicial sobre qué tipo de terreno se encuentra la mejora construida en la dirección Calle 33 # 42-53 Mz 15 Lo 8 barrio Jerónimo Uribe de esta ciudad, distinguida con el código catastral 01-03-0691-0001-008, cuya propiedad la reporta EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543.

1.3. REQUERIR al secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía 5.415.099, domiciliado en la Calle 7 No. 10-45 barrio El Llano, según información que obra en acta de diligencia de secuestro del 3 de febrero de 2016¹, para que, en un término máximo de **ocho (8) días**, contados a partir de su notificación, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión. Lo anterior, desde el momento que se le designó como secuestre del bien que se identifica con el **código catastral 01-03-0691-0001-008**, ubicado en la Calle 33 # 42-53 Mz 15 Lo 8 barrio Jerónimo Uribe de esta ciudad, de propiedad de EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543.

2. Se le pone de presente a los requeridos que, desatender la orden judicial emanada, los hará acreedores de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., que implica:

¹ Páginas 72 y 73 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”.

3. Por secretaría, elaborar y remitir (con copia a la ejecutante y su apoderado), comunicación a los requeridos, en un término no superior a un (1) día contado a partir de la notificación del presente en estado electrónico, para que procedan conforme a lo solicitado y en los términos aquí concedidos. Comunicaciones que, igualmente, deberá gestionar la parte ejecutante, como principal interesada en el asunto; a fin de que ello se materialice.

4. Los sendos memoriales de impulso procesal acercados por el abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ (apoderado de la parte actora), entiéndanse suplidos con las actuaciones dirigidas en este proveído.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

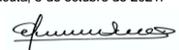
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1737

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada las misivas arrimadas por los extremos procesales se advierte que contrario a lo manifestado por ellos, a la data ya se libró la orden de pago permanente, lo anterior, se puede verificar con la documental anexada al plenario¹. Actuación que ya fue informada a la interesada por empleados de esta Célula Judicial².

2. Sea este el momento, para señalarle a la señora LADY JOHANA TOLOZA LOPEZ, que la orden de pago permanente se encuentra vigente hasta el mes de enero de 2022, que una vez se venza, deberá realizar los trámites para la renovación de esta; no obstante, lo anterior, dicha actuación se podría omitir si la cancelación de la cuota alimentaria se hiciera directamente a una cuenta bancaria.

3. Por lo anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA OCASIÓN** a la parte demandante, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el literal iii) del auto No.52 de calenda 22 de enero de 2021³; esto es, informar al Despacho los datos correspondientes a su **número de cuenta bancaria, para efector de informar al respectivo pagador lo concerniente, para la consignación de las cuotas alimentarias.**

4. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados, remitir copia digital del expediente, del auto No.52 de calenda 22 de enero de 2021⁴ y de esta providencia al correo electrónico de la demandante: johanatoloza30@hotmail.com

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

² Consecutivo 029 y 030 del expediente digital.

³ Consecutivo 010 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 010 del expediente digital.

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

6. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL

Radicado. 54001311000220180020500

Presunta Interdicta. TULIA MARIA PEREZ BAUTISTA

Interesados: NIDIA TERESA AYALA PEREZ, GILBERTO AYALA PEREZ, EDILMA AYALA DE PIÑEROS, HERMES YESID AYALA PEREZ, CLARA MARIELA AYALA PEREZ, NESTOR AYALA PEREZ, LUIS EDUARDO AYALA CARRION, JHON CHRISTIAN XAVIER AYALA RAMIREZ y GLORIA BELEN AYALA PEREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1715

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Leída la solicitud de retiro de demanda deprecada por la apoderada MARTHA PATRICIA AYALA PEREZ¹, observa el Despacho la necesidad de **REQUERIR** a la profesional del derecho, para que aclare el sentido de la misma, pues si bien este es un asunto de Jurisdicción Voluntaria que no se compone de extremo pasivo, lo cierto es que las actuaciones solventadas siempre propenden llamar a quien tenga derecho en el particular de intervenir, luego entonces en el estado en que se encuentra la causa, el retiro se torna improcedente; lo que implica a la memorialista expresar si lo que realmente se pretende entonces es la terminación del proceso.

2. **ADVIERTIR** a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200002300
Causante. AURA MARIA GUTIERREZ
Interesados: - RAFAEL MARTINEZ GUTIERREZ - ROMULO MARTINEZ GUTIÉRREZ - MARTHA LILIANA CAMARGO GUTIÉRREZ - ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ - NANCY DOGLI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ - IVONNE GUTIÉRREZ - MARÍA DE JESÚS DÍAZ GUTIÉRREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1710

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Teniendo en cuenta el recién trabajo de partición allegado al diligenciamiento, se **DISPONE** correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

Para el cabal enteramiento, **por secretaria**, remitir el enlace de acceso al expediente digital a los intervinientes, para que consulten las documentales correspondientes.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1738

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la entidad financiera Banco Bancolombia, no ha dado respuesta a lo solicitado en auto calendado el 6 de agosto de 2021, muy a pesar de haberseles remitido comunicación el pasado 17 de septiembre¹; lo que impone **REQUERIR**, nuevamente a quien corresponda en dicha entidad, para que se sirva atender la orden judicial, de manera **INMEDIATA**, so pena de las consecuencias jurídicas por desatender una orden judicial.

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).”

2. **Por la Auxiliar Judicial de la secretaría**, elaborar y remitir el oficio correspondiente, **concomitante con la publicación del presente en estado electrónico**.

3. Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, para que esta Dependencia Judicial designe un representante de los herederos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se le advierte que dichas actuaciones deberá gestionarlas directamente ante esta entidad, quien tiene la facultad prevista para ello y quien es la competente de ejecutar la respectiva actualización del Registro Único Tributario al que se refiere.

4. **ADVIERTIR** a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 046 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 5400131600022020005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS.

5. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1713

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Vencido el término de traslado de la prueba genética de ADN y previo a emitir una decisión de fondo en el presente asunto, se **DISPONE**:

1.1. **REQUERIR** a INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO (representante legal de la menor de edad demandante), para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad M.I. LOPEZ GUERRERO, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria, **en la vigencia 2021**. Los anteriores gastos, deberán informasen, adicionalmente, de manera detallada.

1.2. **REQUERIR** a GUANERGEN REYES CACERES, para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **tres (3) meses** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, en caso de ser empleado en cualquier entidad y/o empresa; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad, **para la vigencia 2021**.

Por secretaría, elaborar y remitir comunicación a los requeridos, para que atiendan lo solicitado, dentro del término aquí concedido; lo que se hará a través de las siguientes cuentas electrónicas reportadas en el expediente:

PARTE DEMANDANTE:

INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO: carolina-angie@hotmail.com

Apoderada. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA: eangie835@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

GUANERGEN REYES CACERES: guanergen446@gmail.com

2. Ahora bien, frente a la intervención que ejecutó la abogada NIDIA AMPARO ABRIL BONETT en favor de GUANERGEN REYES CACERES (demandado)¹, el Despacho **se abstiene** de reconocerle personería para actuar y por ende de emitir pronunciamiento alguno sobre el escrito allegado, por encontrarse que el acto de poderío carece de los requisitos normativos para su admisión, pues resulta importante acotar que, el poder debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. (art. 74 y ss.), y Decreto 806 de 2020 (artículo 5º). Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros.

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

3. No obstante, lo anterior, en caso de que se insista con tal intervención, se le pone de presente a la profesional del derecho NIDIA AMPARO ABRIL BONETT que, el extremo pasivo en estas diligencias, se notificó personalmente de la demanda, en la secretaría del Juzgado, el día 9 de marzo de 2020³, sin que dentro del término de traslado haya contestado a la demanda, luego entonces, pretender debatir los hechos y pretensiones por los que se le demanda en este estado del proceso, resulta no ser oportuno.

4. **ADVIERTIR** a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ Consecutivos 049 a 052 del expediente digital.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

³ Página 17 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1720

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se advierte, que se cometió un yerro involuntario al consignarse en el encabezado del acta que antecede equivocadamente el radicado y nombre de las partes dentro del proceso.
2. Por lo que antecede, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo el correspondiente encabezado del acta de audiencia No.040 adiada el 23 de septiembre del año que avanza, en su lugar quedará así:

Radicado. 54-001-31-60-002-2020-00402-00

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante. JORGE ANDRES BLANCO ASCENCIO

Demandada. KARINA SANDOVAL ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 5 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0094

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte demandada se **NOTIFICÓ PERSONALMENTE** de la demanda, por la secretaría del Juzgado, mediante correo electrónico del 29 de junio de 2021¹; corriéndose el término de traslado por diez (10) días, a partir del día siguiente al de la notificación, según lo dispuesto en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que en ese lapso haya aportado contestación alguna.

2. Así las cosas y para seguir avante en las demás etapas del proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

2.1 SEÑALAR el próximo **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a MARIA CATALINA TORRES y RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

2.3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

¹ Consecutivo 023 del expediente digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda inicial, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se accede al interrogatorio de RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES, a instancias de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

NO contestó demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUERIR** a MARIA CATALINA TORRES, para que, en un término perentorio que no supere los **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad A.D. MUÑOZ DE HORTA, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. Los anteriores gastos, deberán informasen, adicionalmente, de manera detallada.
2. **REQUERIR** a RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES, para que, en un término perentorio que no supere los **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **tres (3) meses** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la Policía Nacional; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.
3. **REQUERIR** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL** para que, en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, informe respecto de RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.220.654, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales para el año 2021.

- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.

- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Qué beneficios tiene el hijo de un empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial en los términos aquí concedidos, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.².

2.4. Por secretaría, elaborar y remitir, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, comunicación al pagador de Policía Nacional, para que proceda con lo solicitado en este proveído.

3. Se advierte a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. El presente auto, además de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las partes, a través de sus cuentas electrónicas obrantes en el expediente:

- Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO (apoderado de la parte demandante): wilmerramirez.abogado@hotmail.com
- Sr. RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES (demandado): richardt17@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

² "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1708

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sea lo primero advertir en el presente asunto, que, si bien en el poder y la parte preliminar de la demanda se convocó como parte pasiva, además, a los herederos indeterminados de LISANDRO ZAPATA LEAL pero que en el auto de admisión no se hizo distinción alguna; en aras de evitar una posible nulidad, se hace necesario su **vinculación** en este estado del proceso, pues dicha disposición tiene su sustento en el inciso 5° del art. 87 del C.G.P¹.

2. Así las cosas, se **ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LISANDRO ZAPATA LEAL**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 88.266.448. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por secretaría, se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS), labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas (artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le correspondan a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

3. De otro lado, observada la comunicación remitida por la parte actora, mediante mensaje de datos² el pasado **14 de julio** a JAINETH ZAPATA RIVERA y, el acuse de recibo que esta hiciera³, como quiera que, tal actuación alcanza a cumplir los requisitos normativos contenidos en la regla 8 del Decreto 806 de 2020, **TÉNGASE** a la heredera determinada de LISANDRO ZAPATA LEAL (JAINETH ZAPATA RIVERA) notificada personalmente de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, desde el **19 de junio de 2021**.

¹ **ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.
(...) Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”.

² Consecutivo 014 del expediente digital.

³ Consecutivo 15 del expediente digital.

Y, al preverse que, dentro del término de traslado, la mencionada **no** allegó escrito de contestación, entiéndase que JAINETH ZAPATA RIVERA, no contestó a la demanda en su contra.

4. Frente a la práctica de la prueba genética requerida por el abogado ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR, quien funge como mandatario judicial del demandante, previo a ello, el Despacho lo **REQUIERE** para que, en un término no superior a **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente, rinda la siguiente información:

♦ Las causas del deceso de LISANDRO ZAPATA LEAL, es decir, si dicho acontecimiento sobrevino de manera natural o, si por el contrario los mismos se atribuyen a hechos violentos.

♦ La existencia de los parientes del occiso, teniendo en cuenta los siguientes grupos familiares: **i) el padre y la madre de LISANDRO ZAPATA LEAL**; ii) tres o más hijos biológicos de LISANDRO ZAPATA LEAL, y su, o sus respectivas madres; y **iii) tres hermanos paternos, y el padre o la madre de LISANDRO ZAPATA LEAL.**

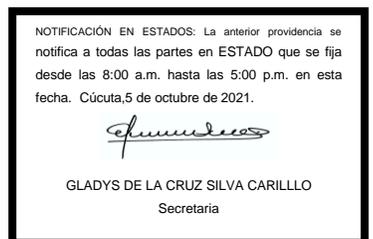
5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1709

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, las respuestas ofrecidas por el BANCO DE OCCIDENTE y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, obrantes a consecutivos 023, 032 y 039 del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone **en secretaría**, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, remitir a la parte actora el enlace de acceso al expediente para que consulte las documentales correspondientes, lo que se hará a través de las siguientes cuentas electrónicas:

-NARDA ZULAY PUERTO MONCADA (demandante): nardazulayp@gmail.com.

-MARLYN LORENA RIVERA PAREDES (apoderada):
botellosolucionesjuridicas@gmail.com – marlyn.rivera.abg@gmail.com.

2. Ante la devolución efectuada en correo del 26 de julio de 2021¹, del oficio que comunicó la cautela decretada al interior del proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y, teniendo en cuenta la comunicación² que a su vez elevó la secretaría del Juzgado en esa misma calenda, **REQUIÉRASE** a dicha a dicha entidad financiera, para que, de manera **INMEDIATA**, proceda con el acatamiento de la orden notificada el pasado 1° de julio con oficio No. 931, **so pena, de imponérseles las sanciones previstas en el art 44 del C.G.P., numeral 3°**.

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).”

Por secretaría, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, librar el oficio respectivo, adjuntándose copia del oficio No. 931 del 1° de julio de 2021 y de esta providencia.

¹ Consecutivo 028 y 029 del expediente digital.

² Consecutivo 030 del expediente digital.

3. En cuanto a la devolución realizada por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINÁCOTA³, al preverse que ciertamente no se ha librado comunicación en dicho sentido y que sí se encuentra embargado el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 264-8046⁴, se **DISPONE, por secretaría**, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir comunicación a la entidad, a través de la cuenta electrónica informada:

DOCUMENTOSREGISTROCHINACOTA@SUPERNOTARIADO.GOV.CO, para que proceda con el embargo decretado.

4. De otro lado, sería del caso tener como surtida la diligencia adelantada el pasado 14 de julio por el extremo activo⁵, a fin de notificar personalmente a FERNANDO GARCIA PAZ, sino fuera porque el citatorio remitido presenta las siguientes falencias:

- Acudiendo la parte a la regla prevista en el art. 291 del C.G.P., no puede indicarle a su contradictor, simultáneamente, que, se sirva **comparecer al Despacho en el término de 5 días** para ser notificado de la demanda y, a su vez advertirle que, con tal documental, **quedó notificado personalmente, transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**; luego entonces, la parte incurrió en una mixtura entre la norma descrita en el Estatuto Procesal vigente y lo que predica el Decreto 806 de 2020.

5. No obstante, lo anterior, habiéndose allegado mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021⁶, escrito de contestación a nombre de FERNANDO GARCIA PAZ, **TÉNGASE** al demandado notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** (art. 301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito (10 de agosto de 2021), y **contestada la demanda.**

Conforme a lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar, a la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 32599 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato concedido por FERNANDO GARCIA PAZ.

6. Haciendo uso la parte demandada en su defensa, del medio exceptivo, por secretaría del Juzgado, proceder al traslado que se refiere el art. 110 del C.G.P. de las excepciones propuestas por la apoderada de FERNANDO GARCIA PAZ.

6. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

³ Consecutivo 034 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 013 del expediente digital, auto de admisión, numeral cuarto.

⁵ Consecutivo 026 del expediente digital.

⁶ Consecutivos 036 a 037 del expediente digital.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210019900
Demandante. NARDA ZULAY PUERTO MONCADA
Demandado. FERNANDO GARCIA PAZ

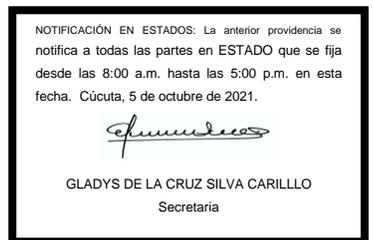
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1719

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma ***no*** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se advierte en el escrito genitor que la demanda fue presentada al “(...) **JUEZ CIVIL DE FAMILIA (...)**”, razón por la cual según lo consignado en el numeral 1 del art. 82 del Estatuto Procesal, le corresponde a la parte subsanar la designación del juez a quien se dirige la misma.

1.2. No se indicó el domicilio los menores demandantes, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la manifestación de su progenitora -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*- Igualmente, se omitió relacionar en el acápite de notificaciones la información de los mencionados.

1.3. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -*núm. 4 art. 82 del C.G.P.*- si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Si bien lo que se intenta es la fijación de cuota de alimentos -petición PRIMERA y SEGUNDA-, se observa que se persigue la ejecución del pago en porcentaje, de lo que corresponda al salario del demandado; lo mismo sucede con la petición TERCERA y CUARTA.

- Ahora, si se admitiere dicho porcentaje para la fijación de la cuota alimentaria, este sería un factor incierto e indeterminable en el tiempo, máxime cuando, no se tiene conocimiento del salario actual de la parte pasiva.

- Por otro lado, se advierte que no se arrió relación de gastos mensuales de los menores de edad relacionados.

1.4. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, *verbi gratia* en el numeral 3, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

1.5. Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 art. 90 C.G.P. conc. Núm. 1 art. 40 ley 640 de 2001-, actuación que no puede eludir la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no solo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción. Lo anterior, no puede ser suplido con la audiencia realizada en la Comisaria de Familia Zona la liberta pues la misma se dio para la imposición de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, y no para conciliar una cuota de alimentos.

1.6. Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple algunos de los arrióados² -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

² Página 5 del consecutivo 004 del expediente digital.

1.7. Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, **enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva.**

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Ahora bien, sin ser causal de inadmisión se advierte que la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** no fue presentada en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P; razón por la cual, la interesada, deberá corregir dicha falencia para así esta Célula Judicial despachar desfavorablemente la misma.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Radicado. 54001316000220210039200

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN en representación de los menores J.S. y E. MENDOZA ARIAS.

Demandado. MAYER MANEL MENDOZA RIVERA.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1717

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

1.2. La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”

1.3. Comparado las normas transcritas con lo que se allegó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de conciliación No. 2077 del 29 de julio de 2009, celebrada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, **no permite** que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, **carece de la constancia que dé cuenta que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen

obligaciones **claras, expresas y exigibles**, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

2. Lo descrito anteriormente, impone al Juzgado negar el libramiento de pago en contra del ciudadano GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA, portadora de la T.P. No. 200036 del C.S. de la J., como apoderada de DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON (representante legal de K.G. LIZCANO RAMIREZ).

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SEXTO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1718

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos normativos para su admisión, por tanto, será aperturada a trámite, y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

1.2. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron en escrito separado los señores JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA y LUZ ELENA MONTES BECERRA, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente, y en ese sentido se proveerán unos ordenamientos.

1.3. De otro lado, comoquiera que, en el asunto que nos ocupa median los intereses de dos menores de edad, se dispondrá la vinculación al presente trámite al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritas a este Despacho Judicial, para lo de su competencia; así como que se elevará requerimiento a los interesados para que indiquen al Juzgado las condiciones en las cuales se pactaron los alimentos de sus ascendientes.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA y LUZ ELENA MONTES BECERRA, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de jurisdicción voluntaria).

DECRETAR las siguientes pruebas:

🚦 **TENER** como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

TERCERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exoneran a JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.663.859 y LUZ ELENA MONTES BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.399.337, de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

CUARTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho Judicial, a fin de que intervengan en esta causa, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A. y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000.

QUINTO. REQUERIR a JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA y LUZ ELENA MONTES BECERRA, para que, en un término máximo de **cinco (5) días**, se sirvan indicar, los términos y condiciones en los cuales han pactado la manutención de sus hijos, en especial, de los menores de edad J.D. y K.L. ALVAREZ MONTES.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al togado DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. No. 5.497.534 del C.S.J., para los efectos y fines de los mandatos concedidos por JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA y LUZ ELENA MONTES BECERRA.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de la presente providencia y habiéndose recibido la información solicitada a los actores, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1726

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.2. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en valor equivalente a **“NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$96.310.000) MONEDA CORRIENTE”**.

1.3 Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia **“(…) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…)”**.

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros **“(…) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…)”**.

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone: **“(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (…)”.

1.5. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526).

1.6. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, en tanto, para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210040000
Causante. YOLANDA RESTREPO MANRIQUE
Interesados. FRANCISCO JOSE Y FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO

vigentes, es decir, superar la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 136.278.900).

2. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZA DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1727

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. La presente demanda presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto resulta preciso acotar que habiéndose celebrado el matrimonio entre EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO y CARMENZA MENDEZ SANCHEZ, por el rito civil, la acción declarativa a invocarse es para decretar el DIVORCIO de aquél, no para deprecar la cesación de efectos civiles como si se tratara de un acto matrimonial religioso (pretensión primera); así, como que se invocó otra de trámite liquidatorio (pretensión segunda), apartándose puntualmente de lo instado por el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

1.2. La parte actora proclama la terminación del vínculo matrimonial, indicando la estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se observa que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Debe la parte ceñirse a la siguiente cadena argumentativa:

- ✚ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso, la indicación consistente en el hecho “4”, que “(...) *La señora CARMENZA MENDEZ SANCHEZ desde hace un tiempo viene agrediendo física y psicológicamente al señor EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO (...)*”, lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe proyectar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.
- ✚ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Diego Luis Álvarez Soto, quien expuso: “(...) *Ultrajar: Insultar, agraviar, vejar, afrentar, humillar, provocar. Trato cruel, los actos insidiosos, las expresiones soeces, la divulgación de secretos o de información*

*personal, las acciones despectivas que se hacen con el ánimo de ofender son ejemplos de las conductas consagradas en la causal. Los maltratamientos de obra lo constituyen las vías de hecho que pueden atentar contra la integridad física o moral del cónyuge (...)*¹.

Por su parte, el tratadista Jorge Parra Benítez, indicó: “(...) La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida – como ultraje-, etc.)”².

1.3. En cuanto al poder aportado, el Despacho atenderá el mandato concedido solo respecto del abogado SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., pues en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

1.4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm11 art. 82 del C.G.P.).

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

¹ ALVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia-Aspectos prácticos. Medellín. Editorial Temis S.A. 2006. p. 66 y 72. ISBN. 958-33-8745-2.

² PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, al abogado SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, en los términos y para los efectos del poder otorgado por EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1728

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos normativos para su admisión, por tanto, será aperturada a trámite, y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por JAIME ACOSTA VERGEL y DEISY JOHANNA DURAN GUTIERREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de jurisdicción voluntaria).

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

✚ **TENER** como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho Judicial, a fin de que intervengan en esta causa (artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, portador de la T.P. No. 233.157 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por JAIME ACOSTA VERGEL y DEISY JOHANNA DURAN GUTIERREZ.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare

Proceso. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Radicado. 54001316000220210040500
Demandante. JAIME ACOSTA VERGEL
Demandado. DEISY JOHANNA DURAN GUTIERREZ

después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de la presente providencia, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1721

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. La demanda promovida por **JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES**, mediante apoderada judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. No existe claridad en lo pretendido, pues en la referencia inicial, el poder, el acápite inicial y en las pretensiones se solicitó “(...) **nulidad del registro civil de nacimiento (...)**”, no obstante se advierte que en los hechos QUINTO y SÉPTIMO - los cuales sirven como soporte de la acción que hoy se pretende-, se consignó “(...) **cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento (...)**” por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes - *núm. 6 art. 82 C.G.P.-*.

En atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión. Así mismo, deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por la cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

1.2. De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-, se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.***
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.***
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.***
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.***
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...)***

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA, portadora de la T.P. No. 243.609, del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

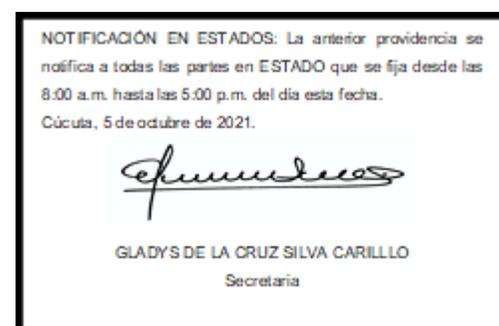
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1729

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién van dirigidas las pretensiones de la demanda, según las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

Le corresponderá a la actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

Asimismo, con la demanda deberá aportarse la calidad en la que actúa la parte convocada, tal y como lo prevé el art. 85 del C.G.P. y ejecutar por cuenta propia las gestiones pertinentes para la consecución de las documentales que requiere, **previo** a requerirle al Juez que conoce la causa el libramiento de cualquier solicitud en dicho sentido.

1.2. Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa y no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la abogada MAYTE RIBON GUERRERO, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado (núm. 11 art. 82 del C.G.P.), máxime cuando siendo un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la

normativa vigente, esto es, C.G.P. (art. 74 y ss.), y Decreto 806 de 2020 (artículo 5º).

Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora; ahora, si el mandato fuere otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.), advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada MAYTE RIBON GUERRERO, conforme a lo considerado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

Expedientes. 54001316000220210040700

Demandante. MARÍA ELENA FUENTES BOTELLO

Demandados. ASTRID MATILDE HERNANDEZ ARUJO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL ANTONIO
SANDOVAL SERRANO

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1722

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompaña a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.

1.2. La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”.

Radicado. 54001316000220210040900.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. LILIANA MARIA TORRES HERNANDEZ, en representación de la menor S.M. VELASCO TORRES.

Demandado. EDINSON ORLANDO VELASCO SANTANDER,

2. Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de audiencia de conciliación de fijación de custodia y cuidados personales, fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas de la menor S.A. VELASCO TORRES, originada en el Centro Zonal Tres de Cúcuta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta que se **trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

3. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por LILIANA MARIA TORRES HERNANDEZ, en representación de la menor S.M. VELASCO TORRES, válida de mandataria judicial, contra EDINSON ORLANDO VELASCO SANTANDER.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dra. NAVIDIDAD SUAREZ AMADO, con T.P. No. 302.622 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Radicado. 54001316000220210040900.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. LILIANA MARIA TORRES HERNANDEZ, en representación de la menor S.M. VELASCO TORRES.

Demandado. EDINSON ORLANDO VELASCO SANTANDER,

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

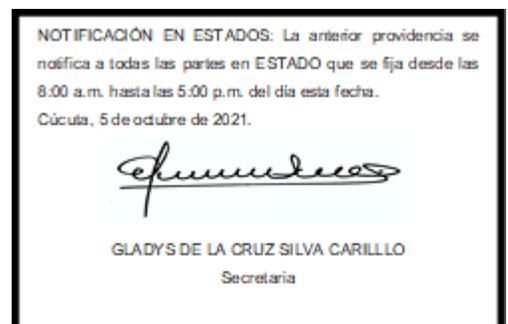
SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1730

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1.1. No se indicó el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, lo que no se suple con la expresión que se consignó en el acápite denominado "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", consistente en: "(...) *Por la naturaleza del asunto, por ser este el último domicilio del causante y por la cuantía, la estimo en novecientos setenta y tres millones quinientos setenta y un mil pesos (\$973.571.000), es usted competente señor Juez, para conocer la presente demanda (...)*". Se repite, en este tipo de causas judiciales la cuantía está determinada, entre otros aspectos, por el avalúo catastral de los bienes asomados, único que establece en realidad su valor.

1.2. No se obró conforme dice el artículo 488 numeral 3° del C.G.P., es decir, en causas como la de la especie, debe denunciarse, no sólo el nombre de los herederos conocidos, sino también la dirección electrónica y/o física de estos. **No se hizo tampoco manifestación al respecto de quien se anunció como cónyuge sobreviviente y que no se suple con la de su apoderado.**

1.3 Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5,6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

"ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). (...)"

Así las cosas, se aproximó no como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda, una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto **no** se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismos Estatuto Procesal. Lo que no se suple con la labor ejecutada por el apoderado de la interesada en el asunto.

En este momento de la providencia, es de advertirse que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, pero no es ello la única dificultad que padece, pues se le suma que, a pesar de que en este juicio deberá liquidarse una sociedad conyugal, le asiste el deber a la parte inicial de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, portador de la T.P. No. 162.011 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ALBA MIRYAM SANCHEZ GALVIS.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210041000
Causante. HUGO SANCHEZ SANCHEZ
Interesada. ALBA MIRYAM SANCHEZ GALVIZ (consorte sobreviviente)

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA.
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1723

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 No se dio cuenta del domicilio de los menores demandantes, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

1.2. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 del C.G.P.- si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Si bien lo que se intenta es la fijación de cuota de alimentos ordinaria y extraordinaria -petición PRIMERA y SEGUNDA-, se observa que se persigue la ejecución del pago en porcentaje, de lo que corresponda al salario del demandado; lo mismo sucede con lo relacionado en el acápite denominado “(...) **ALIMENTOS PROVISIONALES Y MEDIDA CAUTELAR (...)**”

- Ahora, si se admitiere dicho porcentaje para la fijación de la cuota alimentaria y la medida provisional, este sería un **factor incierto e indeterminable en el tiempo**, máxime cuando, no se tiene conocimiento del salario actual de la parte pasiva.

1.3. Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones -SÉPTIMA y OCTAVA-, en la medida que se debió sustentar la pretensión de custodia y cuidado personal, así como la de visitas, pues no se alegó ningún hecho frente a tales aspiraciones, desconociéndose los motivos de tal proceder -núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.-

1.4. Se avizora que **NO** se acreditó la prueba de la calidad en que se cita al demandado, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil -decreto 1260 de 1970-, en ese sentido, a pesar de que se aportó lo referenciado de los menores A.D. y A.L. CASTRO DUARTE, donde se lee que su padre es LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR, no se evidencia en aquellos instrumentos el respectivo vínculo filial a partir del reconocimiento paterno, y tampoco, se vislumbra en los anexos, un registro civil de matrimonio, una declaración de Unión Marital de Hecho, u otro similar, del que se pueda colegir una presunción de paternidad -art. 213 C.C.-.

1.5. Se prescindió relacionar la dirección de notificación física y/o electrónica de los menores A.D. y A.L. CASTRO DUARTE, el cual no se entiende suplido con la indicación del de su progenitora -Decreto 806 de 2020-.

1.6. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. **Por lo anterior, se advierte que no se arrió la constancia que de cuenta que el poder fue remitido desde el correo de la demandante, actuación que deberá ser subsanada.**

Igualmente, se extraño el poder concedido para las pretensiones SÉPTIMA - custodia y cuidados personales- y la OCTAVA -visitas-, razón por la cual, esta Célula Judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Radicado. 54001316000220210041600

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. NANCY MILENA DUARTE CORREDOR en representación de los menores A.D. y A.L. CASTRO DUARTE.

Demandado. LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR.

LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la togada interesada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este

Radicado. 54001316000220210041600

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. NANCY MILENA DUARTE CORREDOR en representación de los menores A.D. y A.L. CASTRO DUARTE.

Demandado. LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR.

último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1724

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. La demanda promovida por **VERONICA CECILIA PATRON NIETO**, mediante apoderada judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. No existe claridad en lo pretendido, pues en la referencia y en el acápite inicial se consagró “(...) ***Demanda de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro (...)***”, en las pretensiones se deprecó “(...) ***corregir el Registro civil de nacimiento (...)*** Ordenar a la ***REGISTRADURÍA (sic) NACIONAL DE COLOMBIA a que corrija el Registro de nacimiento (...)***” no obstante se advierte de la revisión de los hechos -los cuales sirven como soporte de la acción que hoy se pretende-, que se pretende al parecer la nulidad del registro civil de nacimiento.

Por lo que antecede, se hace necesario recordar a la profesional del derecho, que la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro - núm. 6. Art. 18 del C.G.P.- y la nulidad de registro civil de nacimiento, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes.

Por lo tanto, en atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro o la nulidad de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta por la togada que la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro es un proceso cuya competencia le corresponde en primera instancia a los jueces civiles municipales -núm. 6 art. 18 del C.G.P.-; contrario al trámite de la nulidad de registro civil, que es del resorte del juez de familia, proceso que sólo procede en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión. Así mismo, **deberá arrimar un nuevo poder ajustado** a la pretensión final, razón por la cual, no se reconocerá personería jurídica a la abogada en este momento.

1.2. De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.*- , se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.***
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.***
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.***
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.***
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...)***

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de personería jurídica a la togada interesada, hasta que se subsane lo requerido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

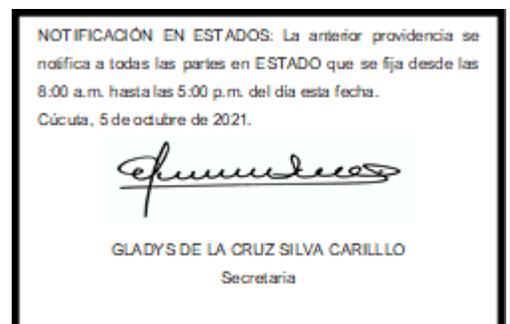
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1725

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que en términos generales esta demanda cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
3. No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO promovida por EDUARDO GARCIA RINCON, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes probanzas:

3.1. OFICIAR a la Registraduría de Aguachica, para que, en el término **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar los documentos que anteceden al registro civil de nacimiento con indicativo serial 42342153.

3.2. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva previo el trámite que corresponda y a partir del análisis de las huellas plantares y dactilares que deben obrar en cada uno de los expedientes o cartillas correspondientes a: RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS y EDUARDO GARCIA RINCON, **INFORMAR**, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, si estas corresponden a la misma persona, aunque existan dos registros civiles de nacimiento, identificados así:

- Registro civil de nacimiento de **RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS**, con indicativo serial No. 42342156 y número de identificación 18.914.524, asentado en la Registraduría de Aguachica, el 13 de agosto de 2009, en el que se lee que nació en el Cesar - Aguachica, el 11 de diciembre de 1958, y que sus progenitores son ESTELLA CONTRERAS y JUAN HERNANDEZ SUARES.

- Registro civil de nacimiento de **EDUARDO GARCIA RINCON**, con indicativo serial No. 19567370, asentado en la Notaría del Carmen - Norte de Santander, el 17 de noviembre de 1994, en el que se lee que nació en el "(...) **POTRERO GRANDE (...)**", el 1 de enero de 1959, y que sus padres son ANASTACIA RINCON y ANTONIO GARCIA.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

3.3. En el mismo término otorgado en el inciso anterior, deberá informarse después de realizar el análisis de las huellas dactilares que obran en las cédulas de ciudadanía Nos. 18.914.524 a nombre de RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS y la cédula No. 13.168.469 cuyo titular es EDUARDO GARCIA RINCON, si estos documentos corresponden a la misma persona.

3.4. INFORMAR en el mismo periodo, la vigencia de las cédulas de ciudadanía No. 18.914.524 y 13.168.469.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que ***NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.***

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS IVAN MARULANDA GUARDIAN, identificado con la T.P No. 278.013 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO.VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO.ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria